

Bruselas, 30 de mayo de 2006

## **Propuesta de Directiva marco sobre los servicios de interés económico general**

### **Preámbulo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE MINISTROS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 16, 86, 95 y 295,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) <sup>1</sup>En el marco de la Estrategia de Lisboa destinada, en particular, a consolidar el mercado interior de servicios, debe recibir un trato especial la categoría específica de los servicios de interés general, es decir las actividades de servicio cuya particularidad consiste en estar bajo el control de una autoridad pública competente en el marco de un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal.

(2) Entre todos los servicios de interés general conviene distinguir, por una parte, los de carácter comercial, cuya financiación está principalmente a cargo del usuario y que el Tratado CE califica de servicios de interés económico general (SIEG) y, por otra, los que carecen de carácter comercial y se financian principalmente mediante recursos públicos o socializados, que pueden calificarse de servicios de interés general no económicos (SIGNE), a semejanza de los servicios de interés general cuya función es exclusivamente social o que son prerrogativa de los poderes públicos.

---

<sup>1</sup> El objeto principal de los considerando (1) a (9) es el de exponer el contenido de la Propuesta para una Directiva justificando su aplicación por referencia al 'mandato político' al que se hace referencia en el Artículo 16 del Tratado de la CE, que se dirige tanto a los Estados miembros tanto como a las instituciones Comunitarias con el fin de asegurar el funcionamiento efectivo de servicios de interés económico general en el mercado interior. Por otra parte, bajo los considerando (1) y (2), se dan definiciones para los SIEG y los SINEG.

(3) El artículo 16 del Tratado reconoce el lugar que ocupan los servicios de interés económico general entre los valores comunes de la Unión así como el papel que desempeñan en el fomento de la cohesión social y territorial de la Unión. Estos servicios contribuyen, en efecto, a los principales objetivos que caracterizan la misión de la Comunidad y que se enuncian en el artículo 2 del Tratado: un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un nivel elevado de empleo y de protección social, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

(4) El artículo 16 del Tratado asigna, además, a la Comunidad Europea y a los Estados miembros la responsabilidad común de velar, con arreglo a sus competencias respectivas, por el buen funcionamiento de los servicios de interés económico general con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido.

(5) La Declaración n° 13 aneja al Tratado de Ámsterdam precisa que el artículo 16 del Tratado deberá aplicarse «*respetando plenamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre otras cosas en lo que se refiere a los principios de igualdad de trato, calidad y continuidad de dichos servicios*».

(6) Por lo tanto, para delimitar y completar correctamente esta jurisprudencia, y responder así a los preceptos del artículo 16 del Tratado, por motivos de seguridad jurídica tanto de las empresas dedicadas a la gestión de servicios de interés económico general como para todos los ciudadanos y residentes que de ellos se benefician, es necesario consolidar y precisar en la presente Directiva los principios generales y las condiciones comunes del buen funcionamiento de dichos servicios.

(7) Esta labor de consolidación y precisión es particularmente necesaria pues se trata de contribuir al fortalecimiento del derecho de todos a acceder a los servicios de interés económico general, según lo proclama el artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en nombre del principio de solidaridad y, en general, con la intención constante de respetar el conjunto de derechos y libertades consagrados en dicha Carta.

(8) La multiplicidad de textos sectoriales de apertura del mercado interior de los servicios de interés económico general revela confusión o incluso contradicciones conceptuales, generadoras de contenciosos y litigios. Parece necesario remediar esta situación mediante el establecimiento de un marco jurídico transversal destinado a precisar y estabilizar conceptos y principios comunes, con el fin de mejorar el entorno jurídico de la legislación sectorial en materia de servicios de interés económico general, y aumentar la seguridad jurídica tanto en beneficio de las autoridades públicas nacionales, regionales y locales como de los ciudadanos beneficiarios y las empresas encargadas de administrarlos o de prestarlos.

(9) Por último, la presente Directiva responde a la intención de ampliar la aplicación de las normas del mercado interior y de competencia a los servicios de interés económico general con unas normas comunes que garanticen la protección del interés general y la satisfacción de los beneficiarios de dichos servicios en calidad de usuarios y consumidores. La presente Directiva surtirá así sus efectos respetando tanto el espíritu como la letra, en aplicación íntegra del artículo 86, apartado 2, del Tratado, que recuerda que las empresas dedicadas a la gestión de servicios de interés económico general están sujetas a las normas del Tratado y, en especial, a las normas sobre competencia, siempre que ello «*no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la*

*misión específica a ellas confiada*». A este respecto, es preciso recordar que el objetivo de esta disposición, como ha recordado el Tribunal de Justicia, es «*conciliar el interés de los Estados miembros en utilizar determinadas empresas, en particular del sector público, como instrumento de política económica o fiscal con el interés de la Comunidad en la observancia de las normas sobre la competencia y en el mantenimiento de la unidad del mercado común*» y que sus condiciones de aplicación tienen por objeto permitir que las empresas dedicadas a la gestión de un servicio de interés económico general cumplan su misión particular sin obstáculos de hecho o derecho derivados de las normas del Tratado y sin que ello afecte al interés de la Comunidad.

(10)<sup>2</sup> La presente Directiva se aplica a cualquier autoridad pública o entidad delegada por una autoridad pública cuando ésta quiere definir obligaciones de servicio público para el ejercicio de cometidos específicos que puedan encomendarse a una empresa encargada de administrar un servicio de interés económico general, con arreglo a las disposiciones de los artículos 16 y 86, apartado 2, del Tratado.

(11) En la medida en que sólo se refiere a las empresas dedicadas a la gestión de un servicio de interés económico general, la presente Directiva no se aplica a los servicios de interés general que no tengan un interés económico.

(12)<sup>3</sup> La presente Directiva se aplica sin perjuicio de los instrumentos de Derecho comunitario de carácter sectorial que ya enuncian normas aplicables a servicios de interés económico general para tener en cuenta las peculiaridades de los sectores afectados. Por tanto, la presente Directiva tiene por objeto hacer obligatorio el análisis previo de la incidencia de sus disposiciones en el funcionamiento de los servicios de interés económico general para cada una de las propuestas de la Comisión que tienen por objeto modificar uno de estos instrumentos sectoriales o crear uno nuevo en el ámbito de los servicios de interés económico general.

(13)<sup>4</sup> La presente Directiva no anticipa en absoluto el nivel pertinente de reglamentación de los servicios de interés económico general, dentro del respeto de la distribución de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad Europea, y de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado. A este respecto y como ha recordado el juez comunitario, «*los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran servicios de interés económico general*»; no pudiendo el Derecho comunitario poner en cuestión esta disposición sino en caso de error manifiesto. Debe observarse que este margen de apreciación se refiere a la vez a la calificación de los servicios de interés económico general por los Estados miembros y al modo de adjudicación de dichos servicios. Cabe recordar a este respecto los términos de la jurisprudencia comunitaria según los cuales «*no se desprende del tenor literal del artículo 86 CE, apartado 2, ni de la jurisprudencia relativa a este precepto que sólo pueda encomendarse una misión de interés general a un operador a través de un procedimiento de concurso público*».

---

<sup>2</sup> *Los considerando (10) y (11) se refieren al ámbito de la Directiva tal como descrito en el Artículo 2 del texto y con referencia a las definiciones en el Artículo 3 del texto.*

<sup>3</sup> *Considerando (12) se refiere al los enlaces entre esta directiva y otras provisiones existentes en la ley Comunitaria secundaria, como explicado en el Artículo 5 del texto.*

<sup>4</sup> *Considerando (13) a (15) trata con esferas de acción de los Estados miembros y de la Comunidad Europea respectivamente respecto a la definición, transferencia, funcionamiento de financiación de servicios de interés económico general, como explicado en el Artículo 4 del texto.*

(14) La presente Directiva se aplica dentro del respeto del artículo 295 del Tratado, por cuanto no presupone el carácter público o privado del modo de gestión de los servicios de interés económico general ni incita a los Estados miembros a liberalizar dichos servicios. En este ánimo, la presente Directiva tiene por objeto favorecer las formas más diversas de gestión y de asociación entre las autoridades públicas, tanto de ámbito nacional como local, los agentes a cargo de dichos servicios, los interlocutores sociales y los usuarios y consumidores, dentro del respeto de la competencia que incumbe a los Estados miembros de proveer y hacer ejecutar estos servicios.

(15) Para permitir que los servicios de interés económico general ejerzan sus cometidos en condiciones económicamente aceptables, la presente Directiva tiene por objeto establecer requisitos mínimos y comunes para la financiación de estos servicios, sin perjuicio de la competencia de que disponen los Estados miembros de financiarlos directamente, y teniendo en cuenta para su aplicación la Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general [notificada con el número C(2005) 2673]<sup>5</sup>.

(16)<sup>6</sup> Al contribuir a la aplicación de las prioridades de la actuación comunitaria destinada a «legislar mejor» y hacer que las economías de los Estados miembros sean cada vez más competitivas, la presente Directiva se propone mejorar los mecanismos de evaluación y control de los resultados de los servicios de interés económico general, especialmente en cuanto a los principios comunes y las condiciones de funcionamiento definidos por lo demás en la Directiva y con la intención permanente de mejorar la calidad del servicio prestado a los ciudadanos y a los usuarios en su conjunto. El procedimiento de evaluación previsto para ello puede servir de base a la elaboración de normas comunitarias de calidad aplicables a los servicios de interés económico general cuyas actividades incidan en el desarrollo de los intercambios comerciales entre Estados miembros.

(17) De este modo, la presente Directiva contribuye también al objetivo comunitario de un elevado nivel de protección de los consumidores al procurar que se refuerce el derecho a la información, se tengan debidamente en cuenta los intereses económicos y se reconozca el derecho efectivo de recurso de los beneficiarios y de los usuarios de los servicios de interés económico general en caso de incumplimiento de los principios comunes decretados por la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

---

<sup>5</sup> DO L 312 de 29 de noviembre de 2005.

<sup>6</sup> Considerando (16) y (17) declaran y justifican las provisiones de la directiva respecto a la evaluación de los servicios de interés económico general y la protección de consumidores de estos servicios.

## CAPÍTULO I<sup>7</sup> - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 - Objeto

1. La presente Directiva establecerá los principios generales y las condiciones adecuadas para el correcto funcionamiento de los servicios de interés económico general en el mercado interior, contribuyendo así un acceso equitativo y un nivel de calidad elevado para todos sus beneficiarios, y a una mayor seguridad jurídica tanto para las autoridades públicas nacionales, regionales y locales, como para los usuarios y las empresas dedicadas a la gestión de dichos servicios.
2. Los principios y condiciones a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo se refieren, en particular, a las normas de explotación, gestión, control, evaluación y financiación de los servicios de interés económico general.

### Artículo 2 - Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los servicios de interés económico general cada vez que una autoridad competente de ámbito nacional, regional, local o comunitario se proponga imponer obligaciones de servicio público o de servicio universal a un proveedor de servicios que ejerza una actividad económica.

### Artículo 3 – Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por:

---

<sup>7</sup> El contenido de este capítulo enfoca el tipo de servicios que deben gobernar la Directiva, a saber servicios de interés económico general. Define el objeto de esta Directiva, fijando los principios generales y condiciones apropiadas para un funcionamiento correcto de estos servicios en el mercado interior. Además, todas las definiciones utilizadas en la aplicación e interpretación de la Directiva figuran en este capítulo, bajo el Artículo 3, incluyendo las que han sido presentadas hasta ahora como los principios comunes de funcionamiento y a las que nos referiremos en un capítulo específico. Las definiciones propuestas están tomadas principalmente de la jurisprudencia Comunitaria (a saber las sentencias *Corbeau*, *Commune d'Alema* y *EDF/GDF*) y de la legislación Comunitaria secundaria en vigor (especialmente la electricidad, el gas y las Directivas postales) o para aplicarse (propuesta de reglamentación sobre servicios de transportes públicos). Por otra parte, de conformidad con el Artículo 4 se deja claro que el principio de subsidiariedad no se pone en duda y que corresponde a los Estados miembros definir a estos servicios y decidir cómo organizarlos, regularlos y financiarlos. Sin embargo, el Artículo 4 subraya el poder del nivel europeo de establecer un sistema de servicios públicos y obligaciones universales de servicio en el interés del mercado interior y de los consumidores y de asegurar el funcionamiento apropiado de servicios transfronterizos a este respecto. Finalmente, el Artículo 5 deja claro que esta directiva horizontal no reemplazará ningún instrumento Comunitario sectorial en este contexto, sino que ninguna disposición de la Directiva de servicio, que es incompatible con la actual propuesta, no se aplicaría a los servicios de interés económico general.

- a) «Accesibilidad»: derecho a beneficiarse de un servicio determinado, sea cual fuere su localización en un territorio determinado y según las condiciones específicas del sector en el que dicho servicio pueda ser propuesto y suministrado; y, en su caso, derecho de acceder a una infraestructura o una red propiedad de un solo operador e indispensable para el suministro de un servicio concreto.
- b) «Actividad económica»: cualquier actividad real y efectiva que consista, en un mercado determinado, en suministrar un bien o un servicio en respuesta a una demanda.
- c) «Adaptabilidad»: capacidad de los proveedores de un servicio de hacerlo evolucionar en función de los cambios económicos y tecnológicos del contexto en el que presta dicho servicio.
- d) «Autoridad competente»: cualquier autoridad pública, comunitaria, nacional, regional o local, habilitada a definir obligaciones de servicio público e imponerlas a los proveedores de un servicio.
- e) «Carácter asequible»: carácter razonable, transparente, no discriminatorio, fácil y claramente comparable del precio de suministro de un servicio
- f) «Compensación de servicio público»: cualquier ventaja, en particular financiera, concedida directa o indirectamente por una autoridad competente y mediante recursos públicos durante el período de aplicación de un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal, o de misiones particulares, o vinculada a este período.
- g) «Continuidad del servicio»: permanencia en el suministro del servicio al público, en las condiciones que determine la autoridad competente.
- h) «Contrato de servicio público»: acto jurídicamente vinculante por el que se manifiesta el acuerdo existente entre una autoridad competente y una empresa sobre la cual la autoridad competente no ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, con el fin de confiar a esta última la gestión y explotación de un servicio de interés económico general; se refrendan especialmente los actos de concesión, de asociación, de partenariado público-privado o de fundación
  - que revista la forma de acto legislativo o reglamentario independiente, o
  - que incluya las condiciones en las que la autoridad pública competente asume la gestión directa del servicio.
- h) «Derecho exclusivo o especial»: categoría de derechos definidos por la Directiva modificada de la Comisión n° 80/723/CEE, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas.
- i) «Sostenibilidad»: característica de un modo de gestión o suministro del servicio que vela por el respeto del medio ambiente mediante una utilización razonada de los recursos naturales, con el fin de mantenerlos a largo plazo.

- j) «Igualdad de trato»: derecho a beneficiarse de un servicio en condiciones que no introduzcan ninguna discriminación entre categorías similares de beneficiarios.
- k) «Fondo de compensación de servicio público»: organismo creado por la autoridad competente con el fin de proporcionar financiación a un servicio de interés económico general, independiente sus beneficiarios y abastecido por las contribuciones de los operadores del mercado en el que participa el administrador o el proveedor de este servicio.
- l) «Obligaciones de servicio público»: las exigencias particulares impuestas por las autoridades competentes al proveedor de un servicio con el fin de alcanzar objetivos de interés general previamente definidos con claridad mediante un acto expreso de la autoridad pública.
- m) «Planificación a largo plazo»: previsión y organización a largo plazo de la capacidad de producción o de suministro o de transporte de las empresas encargadas de un servicio de interés económico general con el fin de satisfacer la demanda de la red en la que se basa el suministro de dicho servicio y garantizar el suministro a los usuarios de este servicio.
- n) «Calidad definida»: calidad cuyas características han sido definidas previamente por una autoridad competente en cumplimiento, en su caso, de normas elaboradas por la Comunidad Europea.
- o) «Régimen de obligaciones de servicio público»: conjunto de normas vinculantes definido por un Estado miembro o por la Comunidad Europea y relativo a las obligaciones de servicio público que el administrador o proveedor de un servicio de interés económico general deberá respetar.
- p) «Régimen de servicio universal»: régimen de obligaciones de servicio público definido por la Comunidad Europea y destinado a adecuar la exigencia de universalidad a las peculiaridades de determinados servicios de interés económico general.
- q) «Seguridad»: seguridad de un servicio y, a la vez, seguridad técnica a la que deberá responder el suministro de dicho servicio y, en su caso, la explotación de la red en la que se basa este servicio.
- r) «Seguridad de suministro»: capacidad del proveedor de un servicio energético para prestarlo a sus beneficiarios en condiciones de continuidad previamente definidas por la autoridad competente.
- s) «Servicio de interés económico general»: actividad de servicio con carácter comercial financiada principalmente por el usuario de dicho servicio y situada bajo la responsabilidad de la autoridad competente en el marco de un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal.
- t) «Servicio universal»: servicio que responde al requisito de universalidad.
- u) «Universalidad»: derecho a disfrutar de un servicio, en un territorio determinado, con una calidad previamente definida y a un precio asequible.

- v) «Usuario»: beneficiario o consumidor de un servicio de interés general o de un servicio de interés económico general.

#### **Artículo 4 - Responsabilidad común de los Estados miembros y de la Comunidad Europea**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán definir lo que consideren servicios de interés económico general y dispondrán de un dilatado margen de apreciación para organizar, regular y financiar dichos servicios, siempre que se respeten los principios enunciados por la presente Directiva y se vele por que el régimen aplicable a dichos servicios no afecte los intercambios comerciales entre Estados miembros en una medida contraria al interés comunitario y más allá de lo necesario para permitir el buen funcionamiento de tales servicios.
2. La competencia de los Estados miembros a que se refiere el presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Europea para definir, tanto como necesario, un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal en interés del mercado interior y de los usuarios de un servicio de interés económico general.

#### **Artículo 5 - Relaciones con otras disposiciones de Derecho comunitario**

1. La aplicación de la presente Directiva no excluirá la aplicación o adopción de disposiciones comunitarias sectoriales relativas a los servicios de interés económico general refrendadas por estas disposiciones.
2. La vocación horizontal de las disposiciones de la presente Directiva excluirá la aplicación de cualquier otra disposición comunitaria de carácter horizontal sobre servicios en el mercado interior que sea incompatible con estas disposiciones.

## **CAPÍTULO II<sup>8</sup> - ATRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

### **Artículo 6 - Libre elección del modo de gestión**

Cualquier autoridad competente podrá elegir las modalidades de gestión de un servicio de interés económico general y, en particular, asociarse con otras autoridades competentes y asumir sola o con otras autoridades competentes su gestión directa o externalizarla completa o parcialmente.

### **Artículo 7 - Modo de gestión directa**

1. La gestión directa de un servicio de interés económico general significa que la autoridad competente deberá gestionar dicho servicio por sus propios medios o por medio de una entidad jurídicamente distinta pero sobre la cual ejerza un control similar al ejercido sobre sus propios servicios. El control se considerará similar cuando la entidad no pueda tomar ninguna decisión estratégica o importante sin el acuerdo previo de la autoridad competente o en contra de la voluntad de ésta.
2. Cuando se recurra a la gestión directa de un servicio de interés económico general, la autoridad competente o la entidad jurídicamente distinta que ésta controla y que administra el servicio por cuenta de la autoridad competente, deberán abstenerse de intervenir en la gestión, suministro o financiación de un servicio de interés económico de la misma naturaleza ajeno a su ámbito de competencia territorial.

### **Artículo 8 - Modo de gestión exterior**

1. La gestión exterior de un servicio de interés económico general conduce a la autoridad pública a delegar, sobre la base de un contrato de servicio público, la

---

<sup>8</sup> *En vez de la exposición de disposiciones individuales sobre los métodos de funcionamiento o descentralización de los SGEIs y por lo tanto de correr el riesgo de una incursión en la ley de contrato y la ley de contrato público, este capítulo empieza de la presunción que los servicios serán libremente administrados por los poderes públicos, lo que significa una opción entre dos categorías de método de funcionamiento: funcionamiento directo (Artículo 7) y funcionamientos externalizados (Artículo 8). El único obstáculo es por lo tanto el uso de un instrumento contractual para definir el alcance y efecto de las obligaciones de servicios públicos. En particular, de conformidad con el Artículo 8, la directiva aclara la situación para los SIEG en relación con disposiciones de contratación pública y apoya nuevas maneras de gestión de los SIEG, vinculada a la letra h del Artículo 3.*

explotación de dicho servicio en una entidad jurídicamente distinta y sobre la cual no deberá ejercer un control similar al ejercido sobre sus propios servicios.

2. El contrato de servicio público, con la salvedad de las excepciones que se mencionan en el apartado 3 del presente artículo, debe asignarse en el respeto de los principios de no discriminación, equidad, publicidad y transparencia y, cuando éstos son aplicables, conforme a las disposiciones comunitarias que rigen los procedimientos de transmisión de los mercados públicos.
3. Por excepción al apartado anterior, una autoridad competente podrá decidir asignar un contrato de servicio público sin recurrir a un procedimiento de concurso. La Comisión, tras haber puesto en marcha el procedimiento de consulta refrendada en el artículo 22.2 de la presente directiva, especifica las categorías de razones que puedan ser invocadas, en cualquier caso, sólo podrán corresponder a situaciones urgentes, a una incidencia mínima en los intercambios comerciales entre Estados miembros o a la especificidad de determinados servicios de interés económico general.
4. El contrato de servicio público deberá definir con claridad y precisión en particular los elementos siguientes:
  - el régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal, o los objetivos específicos asignados al beneficiario del contrato;
  - el modo de financiación del servicio, en cumplimiento del Capítulo IV de la presente Directiva ;
  - la duración de aplicación, que deberá presentar un carácter adecuado y proporcionado al cumplimiento del contrato y que, en cualquier caso, no podrá ser superior a siete años;
  - el régimen de sanciones en caso de incumplimiento del contrato.

## **CAPÍTULO III<sup>9</sup> - FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

### **Artículo 9 - Ámbito común de las obligaciones de servicio público**

Cuando una autoridad competente se proponga definir y regular la gestión de un servicio de interés económico general, deberá adoptar un acto expreso en el que se enumeren y definan una

---

<sup>9</sup> *La idea principal de este capítulo es dar una lista común obligatoria a las obligaciones de los servicios públicos de los cuales los Estados miembros deben sacar cuando dispongan de definir a los SIEG, con mayor discreción para que los Estados miembros impongan otras restricciones, a condición que lo hagan con un cierto mínimo nivel de transparencia y justificación. La referencia a 'objetivos individuales' está extraído directamente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (especialmente las sentencias Commune d'Almelo y EDF-GDF citadas anteriormente).*

o varias de las siguientes obligaciones de servicio público que se impondrán al administrador de éste:

- accesibilidad;
- adaptabilidad;
- carácter asequible;
- continuidad;
- sostenibilidad;
- igualdad de trato;
- planificación a largo plazo;
- calidad definida;
- seguridad;
- universalidad.

### **Artículo 10 - Integración de objetivos específicos**

1. Además de imponer un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal, la autoridad competente podrá decidir que el administrador o el proveedor de un servicio de interés económico general debe participar en objetivos de interés comunitario, nacional, regional o local, que previamente se habrán definido con claridad y justificado en un acto expreso y según modalidades y obligaciones específicas que superen el cumplimiento estricto de la normativa de derecho común.
2. Entre los objetivos que se mencionan en el apartado anterior, sólo podrán tomarse en consideración los objetivos no económicos, como es el caso de la ordenación territorial, la cohesión económica y social, el pluralismo de los medios de comunicación, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible o la protección de datos personales.

## **CAPÍTULO IV<sup>10</sup> - FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

### **Artículo 11 - Competencia de los Estados miembros para proceder a la financiación**

La presente Directiva no anticipará en absoluto en cuanto a la competencia de los Estados miembros de proceder a la financiación de un servicio de interés económico general en la medida en que dicha financiación se concederá con miras al buen funcionamiento del servicio en cuestión en condiciones económicamente aceptables, y a la aplicación del régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal que le sea inherente.

---

<sup>10</sup> *Este capítulo da principios generales y condiciones apropiadas respecto a la financiación de los SIEG, y en particular dispone algunos métodos y clarifica obligaciones de servicios públicos según la jurisprudencia Comunitaria de "Altmark" (2003) y su aplicación por la Comisión Europea. Por otra parte, estas disposiciones facilitan transparencia suplementaria y objetividad en el contexto de la financiación de los SIEG sin fijar un umbral específico.*

## **Artículo 12 - Modos de financiación**

Cuando una autoridad competente tenga intención de financiar un servicio de interés económico general mediante un modo de financiación distinto de la financiación directa a través de su presupuesto general, deberá seleccionar uno de los siguientes modos de financiación, en cumplimiento de las normas del Tratado y, en particular, de su artículo 86, apartado 2:

- concesión de derechos exclusivos y especiales;
- concesión de una compensación de servicio público;
- intervención de un fondo de servicio público;
- establecimiento de un sistema de compensación tarifaria.

## **Artículo 13 - Concesión de derechos exclusivos y especiales**

Cuando una autoridad competente se proponga conceder un derecho exclusivo o un derecho especial para financiar un servicio de interés económico general, deberá velar por que estos derechos no inciten al beneficiario a explotar abusivamente una posición dominante, según lo dispuesto en el artículo 82 del Tratado y, en cualquier caso, por que no limiten la competencia en ciertos mercados en una medida superior a la indispensable para que se respete el régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal impuesto al beneficiario.

## **Artículo 14 - Concesión de una compensación de servicio público**

Cuando una autoridad competente se proponga conceder una compensación de servicio público para financiar un servicio de interés económico general, dicha compensación no se considerará como una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, si responde a las dos condiciones siguientes:

- a) si la base o el método de cálculo de la compensación se establecen según un procedimiento objetivo y transparente;
- b) si el importe de la compensación no supera lo estrictamente necesario para cubrir la totalidad o parte de los costes resultantes de la aplicación del régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal que la financiación deba compensar, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable en concepto de ejecución del régimen.

## **Artículo 15 - Intervención de un fondo de servicio público**

Cuando una autoridad competente se proponga crear un fondo de servicio público para proceder a la financiación de un servicio de interés económico general, deberá respetar los principios siguientes:

- independencia del gestor del fondo respecto de los administradores y proveedores del servicio;
- igualdad de trato de quienes contribuyan en el fondo;
- transparencia y objetividad en la definición y el cálculo de las contribuciones al fondo;
- carácter adecuado y proporcionado del importe de las contribuciones al fondo, dentro de los límites necesarios para que se respete el régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal en cuestión.

## **Artículo 16 - Establecimiento de un sistema de compensación tarifaria**

Cuando una autoridad competente se proponga financiar un servicio de interés económico general mediante el estableciendo un sistema de compensación tarifaria, dicho sistema deberá definir, en condiciones objetivas y transparentes, un precio medio para el suministro del servicio que se aplique de forma uniforme en el conjunto del territorio que sea de la competencia de dicha autoridad, y deberá resultar asequible, aunque existan grandes diferencias en el coste del suministro de este servicio.

## **CAPÍTULO V<sup>11</sup> - CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

### **Artículo 17 - Autoridad responsable del control**

La autoridad competente será la garante del control y el respeto del régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal, y de las misiones particulares asignadas al administrador y al proveedor de un servicio de interés económico general, sin perjuicio de las competencias otorgadas a las autoridades reguladoras independientes.

---

<sup>11</sup> *En el interés de mayor claridad y transparencia, este capítulo establece principios para control y regulación, pero sin ninguna obligación de desarrollar nuevas instancias reguladoras a los diferentes niveles políticos concernidos.*

## **Artículo 18 – Modalidades de regulación**

1. En los sectores en los que haya definido un régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal o de misiones particulares, la autoridad competente deberá establecer las modalidades e instrumentos de regulación adecuados para el sector en cuestión sobre la base de normas transparentes que permitan identificar a los organismos encargados de aplicar dichas modalidades de regulación.
2. Los instrumentos de regulación que se mencionan en el primer apartado de este artículo deberán permitir, cuando menos, adoptar normas en los ámbitos siguientes:
  - establecimiento de las modalidades de acceso a las redes existentes, cuando dicho acceso sea necesario para el suministro del servicio;
  - establecimiento de condiciones de precio o tarifas de suministro del servicio;
  - solución amistosa de los litigios que pudieran existir entre el proveedor del servicio y el usuario, sin perjuicio de las vías de recurso jurisdiccionales;
  - consulta y, en su caso, denuncia ante las autoridades competentes de la competencia de cualquier acontecimiento que pudiera revelar una infracción a las normas de competencia nacionales y del Tratado.

## **CAPÍTULO VI<sup>12</sup> - DERECHOS DE LOS USUARIOS, CALIDAD Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL**

### **Artículo 19 - Derechos de los usuarios**

1. La autoridad competente deberá vela por que el suministro y la administración de los servicios de interés económico general respondan a un grado elevado de protección de los usuarios y presten especial atención a las categorías de usuarios más desfavorecidos, más aislados o con menos recursos desde el punto de vista tanto económico como social.

---

<sup>12</sup> Según lo subrayado ya en los considerando (16) y (17), entre los objetivos de esta Directiva, se encuentra el de contribuir a un nivel alto de la protección de los consumidores y del usuario asegurando los derechos a la información y a la compensación. Por otra parte, sin crear una obligación de desarrollar normas de calidad europeas, la Directiva establece procedimientos para las normas de calidad transparentes y su evaluación, proporcionadas por la autoridad regional o local nacional competente que podía ser basada – de forma voluntaria – en un estatuto o un código de buena conducta. A nivel europeo, la Comisión Europea publicará cada año un informe comparativo sumario de evaluaciones nacionales por sector. Finalmente, inspirado por el método abierto de consulta, la consulta, implicando a todas las instituciones claves de la UE, interlocutores sociales y representantes de órganos de protección de los consumidores regional, económica y, debería utilizarse al aplicar este capítulo y al elaborar cualquier iniciativa o evaluación de impacto sobre la aplicación de esta directiva.

2. Para ello, la autoridad competente deberá reconocer a cualquier usuario los siguientes derechos:

- derecho a un nivel óptimo de protección de la salud, seguridad física y fiabilidad técnica del servicio;
- derecho a una información clara, útil y fácilmente asequible sobre las condiciones esenciales de suministro, administración, financiación y facturación o tarificación del servicio;
- derecho de acceso a la información que le concierna y de que dispongan, o hayan recogido, el administrador o proveedor del servicio y la autoridad competente;
- derecho de reclamación ante el administrador o proveedor del servicio en caso de incumplimiento de una obligación de servicio público o de una misión particular asignada a éste con arreglo a la definición de la presente Directiva, y derecho a una tramitación diligente y rápida de dicha reclamación;
- derecho a disponer de forma distinta y efectiva de un recurso amistoso y de un recurso jurisdiccional para la solución de un litigio que le oponga al administrador o proveedor del servicio, o en caso de desestimación de una reclamación en el sentido del presente artículo o de ausencia de respuesta a esta última, siempre y cuando el recurso sea en cualquier caso razonablemente eficaz, rápido y poco costoso;
- derecho a una compensación o indemnización adecuada y proporcionada cuando se reconozca que una reclamación o un recurso, según lo dispuesto en el presente artículo, son fundados.

### **Artículo 20 - Política de calidad**

1. La autoridad competente deberá establecer normas de calidad objetivas y transparentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público, de servicio universal o las misiones particulares asignadas al administrador o proveedor de un servicio de interés económico general.

2. Cuando establezca las normas de calidad que se mencionan en el primer apartado del presente artículo, la autoridad competente deberá velar por que se tengan en cuenta los elementos siguientes:

- protección y seguridad de los beneficiarios del servicio;
- carácter adecuado y proporcionado de la norma con relación a los objetivos perseguidos y al coste del servicio;
- difusión y publicidad de la norma lo más amplia posible.
- carácter eficaz y fácilmente controlable del cumplimiento de la norma.

3. En la medida de lo posible y, en particular, si el ejercicio de evaluación contemplado en el artículo 21 de la presente Directiva demostrase que podría resultar de utilidad, la autoridad competente podrá exigir del administrador o proveedor de un servicio de interés económico general que asuma compromisos precisos en términos de mejora de la calidad del servicio, sobre la base de una Carta o de un Código de buena conducta.
4. Las autoridades nacionales, regionales y locales competentes deberán publicar y facilitar la consulta de las Cartas de calidad y los Códigos de buena conducta a que se refiere el presente artículo.

### **Artículo 21 - Evaluación**

1. Con el fin de comprobar que el administrador o proveedor de un servicio de interés económico general ejecuta de forma correcta y efectiva el régimen de obligaciones de servicio público o de servicio universal y, en su caso, las misiones particulares, y con el fin de responder al requisito de adaptabilidad de dicho servicio a la evolución de la normativa y de la tecnología, la autoridad competente deberá establecer un sistema de evaluación de los resultados y de la calidad del servicio.
2. De acuerdo con el presente artículo, el sistema de evaluación aplicado por la autoridad competente a escala nacional o local deberá responder a los siguientes requisitos:
  - regularidad del proceso de evaluación sobre una base anual, salvo excepción;
  - transparencia de los criterios de evaluación;
  - régimen obligatorio de transmisión por el administrador o proveedor del servicio de los datos necesarios para la evaluación;
  - consulta de las autoridades de regulación del sector evaluado;
  - los ciudadanos, las agrupaciones de consumidores y de usuarios, y los interlocutores sociales deberán verse asociados al proceso de evaluación;
  - publicar un informe con los resultados de la evaluación.
3. Las autoridades competentes deberán enviar a la Comisión cualquier informe de evaluación adoptado en aplicación del presente artículo, después de su publicación. Anualmente, la Comisión publicará un informe de síntesis comparativo, por sectores, de las evaluaciones nacionales, en el que se haga especial hincapié en las buenas prácticas, que deberá tener especialmente en cuenta cuando se proponga tomar una iniciativa o adoptar una propuesta de texto que pueda incidir en la gestión, el suministro o la financiación de un servicio de interés económico general.

### **Artículo 22 - Métodos de consulta y participación pública**

1. Los Estados miembros y la Comunidad Europea deberán velar, cada cual en sus respectivos ámbitos de competencias, por que se asocie al mayor número posible de interlocutores económicos, institucionales y sociales interesados a la aprobación de las medidas relativas a la aplicación del presente capítulo.
2. Cuando la Comisión se proponga tomar una iniciativa o adoptar una propuesta de texto en el marco de la aplicación del presente capítulo, en colaboración con el Parlamento Europeo y el Consejo, y según las modalidades más convenientes que pudieran

inspirarse, en particular, en el método abierto de coordinación, deberá suscitar y organizar un debate entre los distintos organismos de observación existentes (Comité Económico y Social, Comité de las Regiones, organizaciones de diálogo social, asociaciones de consumidores y de ediles locales, instancias de concertación de las autoridades de regulación de los sectores en cuestión y, en general, cualquier instancia organizada de estudio o de fomento de los servicios de interés general), en asociación con los sectores económicos interesados. Tal debate dará lugar a un informe de síntesis, un análisis de la incidencia de la propuesta en el respeto de la presente Directiva y una lista de recomendaciones, que se publicarán y que la Comisión se esforzará en tener lo más en cuenta posible en la elaboración de su iniciativa o de su propuesta.

## **CAPÍTULO VII<sup>13</sup> - DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 23 - Incorporación en el ordenamiento jurídico nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, antes de [a los dos años de su entrada en vigor]. Informarán inmediatamente a la Comisión del texto de dichas disposiciones y le trasladarán un cuadro de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.
2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, éstas deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 24 - Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---

<sup>13</sup> Este capítulo trata sobre disposiciones habituales para que esta directiva entrar en vigor.